

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2018 00266</b> 00
Demandante	MARÍA GILMA DÍAZ DE ARANGO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	AMPARO DE POBREZA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2021 visible en el pdf 07, la parte demandante solicita que de conformidad con los arts. 151 y siguientes del CGP se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos procesales, especialmente una posible condena en costas, manifestación que se hizo bajo la gravedad de juramento.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del amparo de pobreza el Código General del Proceso, dispone:

**"Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

(...)

**Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de*

*auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo **el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta...*** (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, el Juzgado procederá a conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 154 del CGP, y sus efectos se surtirán a partir del 20 de abril de 2021, que corresponde a la fecha de radicación de la solicitud.

### **RESUELVE**

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c8ae74c147dfaaa9603d057d35cc955234c36444370a3b833c54c12b  
bacc2c**

Documento generado en 14/05/2021 08:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**